
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de mayo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garanchana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Recurridos: Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez.

Abogado: Dr. Efigencio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843392-9 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 08 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de mayo de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garanchana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 10 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Efigencio María Torres, abogado de las partes recurridas, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2008 suscrito por el procurador general adjunto, el doctor Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 122 de fecha 8 de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

(D) que en fecha 29 de febrero de 2012, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y Ministerio Público; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios,

incoada por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3402 de fecha 23 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como al efecto acogemos en parte demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez mediante acto No. 665/2005 de fecha 23 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; en consecuencia: A. Condena al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ciriaco Rosario Paulino; **SEGUNDO:** Condena como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

(F) Que los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 501/2007, de fecha 21 de marzo de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, a su vez, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., también interpuso un recurso de apelación, mediante el acto núm. 732/2007, de fecha 27 de marzo de 2007, los cuales fueron decididos por la corte apoderada por sentencia civil núm. 122, de fecha 8 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez y el otro recurso incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la sentencia civil No.3402, relativa al expediente No.549-05-05807, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo Rechaza ambos recursos, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., parte recurrente, y los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de mayo de 2005, ocurrió un accidente eléctrico en la residencia de los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, resultando lesionado su hijo, el menor Edgar Manuel, situación que produjo la amputación del antebrazo de su brazo derecho; b) que en virtud de lo sucedido, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; c) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) que no conformes, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha decisión, con el objetivo de que se aumente la indemnización otorgada, a su vez la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, sentencia ésta objeto del presente recuso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que el hecho que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios se fundamenta en que el menor Edgar Manuel sufrió un accidente eléctrico en fecha 8/05/2005, mientras este se encontraba en la casa que reside con sus padres y como

consecuencia dicho accidente quedó con lesiones permanentes, al haber hecho contacto dicho menor con un cable eléctrico de media tensión propiedad de EDE-ESTE que pasa rasante por dicha casa, produciéndole una descarga eléctrica que le ocasionó las referidas lesiones, por lo que dicho hecho conllevó a interponer la referida demanda; (...) como prueba de sus argumentos para fundamentar la demanda en daños y perjuicios el recurrente depositó una serie de fotografías donde queda evidenciado el nivel de peligrosidad debido a la cercanía de los alambres a las viviendas ubicadas en el sector y la casa donde reside el menor que resultó con lesiones permanentes producto del referido accidente; (...) reposa en el expediente la certificación de fecha 04 de julio del año dos mil siete (2007), emitida por la Superintendencia de Electricidad, la que expresa lo siguiente: “que en razón de la inspección llevada a cabo por miembros de esta Dirección, se ha comprobado que las líneas del circuito de distribución de media tensión que se encuentran ubicadas en la calle R. Paulino, del sector Villa Verde, la Romana, R.D. (donde se encuentra ubicada la vivienda donde reside el referido menor) pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; así como también reposa el informe de inspección técnica caso verificación de tendido eléctrico, la cual expresa que las líneas del circuito de distribución de media tensión que recorren toda la calle pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE); de igual forma se encuentra en el expediente tanto el certificado médico como el resumen clínico del hospital donde fue atendido el referido menor; (...) la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, con excepción de los edificios, es regida por el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, que en consecuencia, este texto establece una presunción de falta a cargo del guardián; la víctima del daño no tiene que probar la falta de su adversario, sino solamente una relación de causa efecto entre la cosa y el daño sufrido, y que el demandado no puede descargar su responsabilidad más que probando la falta de la víctima, caso fortuito o la fuerza mayor; lo que no ocurrió en el caso de la especie, sin embargo si hubo una relación de causa efecto entre la cosa y el daño sufrido por el referido menor, constituyendo en el caso del contacto hecho por el menor con los alambres propiedad del recurrente incidental, al estar muy cercanos a la vivienda en que reside dicho menor y como resultado de tal situación devino los daños sufridos por este, es decir las lesiones permanentes sufridas por dicho menor, que no hubiera ocurrido si el demandante incidental hubiese mantenido en condiciones que no constituyan una situación de peligrosidad que de origen a la ocurrencia de una incidente como el ocurrido en el caso de la especie; (...) que la parte recurrente incidental no demostró de cara al proceso motivos valederos que conllevan a la revocación de la sentencia recurrida, pues el mismo no demostró estar libre de la responsabilidad que pesa en su contra, mediante la comprobación de la existencia de una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en el caso de la especie, además de que este no demostró haber cumplido con su obligación de mantener las redes que proporcionan electricidad en el sector donde se produjo el incidente en una distancia prudente que no constituya un peligro latente para todo aquel que resida en el lugar donde ocurrieron los hechos; (...) que como es sabido que la fijación del monto de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de un accidente, constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces pero conforme al criterio jurisprudencial debe prevalecer una correspondencia de racionalidad entre la magnitud del daño y el monto de indemnización, en ese sentido el tribunal a quo fijó dichos daños en la suma de un millón de pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y la parte recurrente solicita que sea aumentada al monto de veinte millones de pesos (\$20,000,000.00); constituyendo el aumento de dicho monto un desborde que no se corresponde con los elementos que derivan de la instrucción del proceso y del hecho mismo (...).”

Considerando, que la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo medio:** Falta de motivos.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque cada una de las pruebas aportadas por las partes carece de valor probatorio sobre el hecho generador del daño; a saber: a) que tanto el certificado médico núm. 0027252, de fecha 1 de agosto de 2005, expedido por la Clínica Infantil del Hospital Robert Read Cabral y el historial clínico de hospitalidad del menor Edgar Cedano Mejía de fecha 4 de julio de 2005, expedido del referido hospital solo son pruebas del daño sufrido, mas no son prueba del hecho generador de dicho daño; b) que las fotografías aportadas por la demandante principal, no constituyen medio de prueba, ya que este tipo de pruebas

no está dentro de la clasificación prevista en el artículo 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano; c) que la certificación de fecha 4 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia de Electricidad, si bien da constancia de la titularidad del guardián de las redes y del estado de estas, pero no de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos; d) la declaración jurada de fecha 23 de octubre de 2007 debidamente legalizada por el Ldo. Amaury A. Peña Gómez no es en sí un acto de comprobación, toda vez que solo indica las declaraciones ofrecidas en él por personas interesadas, por lo que dicho documento en modo alguno vincula la situación actual de las redes eléctricas, además de que en nuestro ordenamiento jurídico no se otorga carácter de testimonio a las declaraciones rendidas ante un notario; f) que en cuanto a la certificación expedida por Carlos Marino Valerio, presidente de la Junta de Vecinos Solidaridad, Villa Verde, La Romana, las declaraciones rendidas en dicho documento carecen de valor probatorio, ya que no tienen carácter pericial ni testimonial.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que dicho medio debe ser rechazado, toda vez que el recurrente se basa en hacer críticas a las pruebas depositadas y no a la sentencia impugnada.

Considerando, que es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*, en ese mismo sentido, ha dicho además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente las fotografías, las certificaciones y el acto de notoriedad cuestionados, constituyen principios de prueba cuya valoración integral podía servir válidamente de sustento a la decisión adoptada por la alzada, debido a que según consta en ese fallo, el hecho generador del daño sufrido por el menor Edgar Cedano Mejía fue el contacto con la energía eléctrica conducido por los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., que se encontraban colocados en una posición anormal y peligrosa debido a su proximidad a la vivienda del agraviado, lo cual constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios y por lo tanto, es evidente que, la corte *a qua* hizo un uso correcto de las facultades soberanas para valorar los documentos aportados al proceso, ponderándolos con el debido rigor procesal y mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, sobre todo tomando en cuenta que, según consta en la sentencia impugnada, que dichos documentos eran congruentes en cuanto a su contenido, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos en cuanto al hecho generador del daño alegado, ya que la motivación dada es vaga, insuficiente, incompleta y abstracta, además de que dicha corte no indica las pruebas en que se basó para otorgar la indemnización a favor de los demandantes, solo se refiere a los hechos y las fotografías aportadas.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida tomó como fundamento motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, además de la causa generadora del daño, así como la relación de causalidad entre el daño y la falta, por lo que no incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 8 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.